

Sentencia Penal : 05
Radicado CUR : 19001600060220200012700
Radicado interno : 19392408900120200001700
Procesados : Julián David Revelo Urbano y Nelson Patricio Cruz Meneses
Delito : Hurto Agravado



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA
Carrera 3^a Nro. 759-61
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co
193924089001**

SENTENCIA PENAL Nro. 05

Radicado CUR: 19001600060220200012700
Radicado interno: 19392408900120200001700
Procesados: Julián David Revelo Urbano y Nelson Patricio Cruz Meneses
Delito: Hurto Agravado

La Sierra Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

En atención a que los señores Julián David Revelo Urbano y Nelson Patricio Cruz Meneses, efectuaron preacuerdo como autores del delito de Hurto Agravado que les formuló la Fiscalía General de la Nación, procede este despacho a dictar la sentencia correspondiente.

I. HECHOS:

Según el escrito de preacuerdo, los hechos pueden sintetizarse de la siguiente forma:

El día 29 de junio de 2019, siendo las 02:00 horas, en el kilómetro 69+700 sector conocido como La Balastrera Vereda Pan de Azúcar Municipio de Rosas Cauca, cuatro individuos hacen una detonación con el fin de parar un bus de servicio público afiliado a la empresa Transipiales con numero interno 2983, que transitaba por esa vía, al cual ingresan y hurtan las pertenencias de sus ocupantes por un valor aproximado de seis millones de pesos entre alhajas, dinero y celulares, huyendo del lugar por entre la maleza. Entre los pasajeros víctimas se encontraban dos policías que lograron observar los rostros de los asaltantes, entre ellos, los de Nelson Patricio Cruz Meneses y Julian David Revelo Urbano.

II. IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

- 2.1. **Julián David Revelo Urbano**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.002.953.867** nacido en Rosas Cauca el 24 de diciembre de 2000, residente en la Vereda Pan de Azúcar de ese municipio, hijo de Rosa Elena Urbano y Fidel Revelo Velasco.
- 2.2. **Nelson Patricio Cruz Meneses**, identificado con la cédula de ciudadanía **1.061.600.596** nacido en Rosas Cauca el 28 de noviembre de 1994, residente en la Vereda Pan de Azúcar de ese municipio, hijo de Agustina Meneses y Jaime Lino Cruz.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia preliminar llevada a cabo el 05 de agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas Cauca con función de control de garantías, legalizó el procedimiento de captura; se corrió

Sentencia Penal : 05
Radicado CUR : 19001600060220200012700
Radicado interno : 19392408900120200001700
Procesados : Julián David Revelo Urbano y Nelson Patricio Cruz Meneses
Delito : Hurto Agravado

traslado del escrito de acusación y se les impuso medida aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

El 11 de agosto de 2020, se recibió en este Juzgado, el escrito de acusación en contra de los citados procesados y la respectiva acta de traslado del mismo, en el que se deja constancia de la no aceptación de esos cargos por parte de los implicados.

El Juzgado, al avocar el conocimiento, paralelamente fija fecha para la correspondiente audiencia concentrada (procedimiento penal abreviado - ley 1826 de 2017), la cual se reprograma ante las eventuales conversaciones de acuerdos entre Fiscalía y Defensa, estableciéndose como nueva fecha el día 29 de octubre de 2020, audiencia en la que, ante solicitud de la Fiscalía, se autorizó el cambio por la de verificación de preacuerdo, el cual fue improbadado, fijándose como nueva fecha el 19 de noviembre de 2020, en donde se impartió aprobación integral al allanamiento. Surtida la audiencia reglada en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, se concedió el uso de la palabra a las partes e intervenientes quienes manifestaron:

- La Fiscalía expuso que ambos carecen de antecedentes penales y tienen un arraigo.
- Por su parte, la defensa sostuvo que ambos carecen de antecedentes penales, tienen un arraigo, son personas jóvenes, que el delito preacordado comporta una pena entre 24 a 63 meses de prisión, solicita se les conceda el beneficio del “artículo 256 del Código Penal” teniendo en cuenta la reparación de los daños, y se les rebaje de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes, y se les imponga la pena de 6 meses; adiciona además que cumplen con los requisitos del Art. 63 del C.P. y por ello debe concedérseles la suspensión condicional de la ejecución de la pena y por consiguiente la libertad inmediata.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra Cauca, es competente para proferir sentencia dentro del proceso, de conformidad con los artículos 40 y 43 de la Ley 906 de 2004 y demás normas concordantes.

4.2. El delito de hurto.

El artículo 239 del Código Penal sanciona con pena de prisión, a quien se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro.

El delito de hurto, estructuralmente, es de sujeto activo indeterminado y conducta integrada por el verbo apoderarse. Así mismo, acarrea un objeto material como lo es cosa mueble. Además, comporta un elemento o ingrediente especial subjetivo como lo es el propósito de obtener provecho para sí o para otro. En efecto, “el hurto se consuma cuando el autor o participe logran sacar de la esfera de dominio de la víctima la cosa mueble ajena para incorporarla a la suya; el rompimiento de esa relación estructura el atentado patrimonial. Si quien se apodera del bien, lo vende y obtiene el provecho aludido por el tipo penal, obtiene el propósito perseguido con la conducta furtiva.”¹

4.3. Análisis fáctico y probatorio.

En el análisis que debe emprender el despacho, ha de tenerse en cuenta que conforme al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, para dictar sentencia condenatoria es necesario que, de las pruebas legal y oportunamente obtenidas, se llegue al «conocimiento más allá de toda duda», acerca de la ejecución de la conducta punible objeto de reproche, así como de la responsabilidad del acusado, conclusión que debe surgir de la valoración integral de los medios de convicción, acorde con las reglas de la sana crítica, según lo previsto en el artículo 380 ídem.

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, SP15944-2016, Radicación n° 46782 Noviembre 2 de 2016.

Sentencia Penal : 05
Radicado CUR : 19001600060220200012700
Radicado interno : 19392408900120200001700
Procesados : Julián David Revelo Urbano y Nelson Patricio Cruz Meneses
Delito : Hurto Agravado

Si bien es cierto en este asunto existe un acuerdo que se dio dentro del marco del respeto a los derechos y garantías fundamentales, especialmente de la presunción de inocencia y que tiene como consecuencia procesal suplir toda actividad probatoria, permitiéndole concluir al juzgado que los implicados son los responsables de la conducta que se les endilga, debiendo por tal proceder a dictar la respectiva sentencia condenatoria dentro del marco jurídico y fáctico plasmado en él, no es menos cierto que no es dable pretermitir que “para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia²”.

Bajo este marco jurídico, tomando como punto de referencia la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación en contra de los encartados, se abordará el examen de la conducta punible que se les reprocha.

Basta consultar el material probatorio aportado por la fiscalía, para concluir que contaba con suficientes evidencias físicas, elementos materiales probatorios e informaciones legalmente obtenidas que permitirían llevar a juicio a los acusados con una altísima probabilidad de éxito, tales como (i) la noticia criminal y denuncia penal; (ii) informes de policía judicial, quienes efectúan labores exhaustivas sobre los hechos, anexando álbumes fotográficos de filiación, tarjetas decadactilares, arraigos, anotaciones judiciales; (iii) entrevistas a las víctimas quienes narran de manera clara lo acontecido el día de los hechos, (iv) reconocimientos fotográficos, entre otros.

Advertido lo anterior, encuentra el despacho que en este asunto el proceder fáctico imputado a Julián David Revelo Urbano y Nelson Patricio Cruz Meneses recoge los presupuestos definidos por el legislador para el delito de hurto, en cuanto es claro que lograron sacar de la esfera de dominio de las víctimas sus pertenencias para incorporarlas a la de ellos.

La revisión de la actuación procesal muestra que los elementos materiales probatorios, información legalmente obtenida y la evidencia física recaudada por el ente acusador hasta las audiencia preliminares, permitían sustentar fundadamente la existencia del delito imputado y su autoría en cabeza de los procesados, y que la opción de optar por el preacuerdo, no resultaba, por tanto, de ninguna manera, absurda o irracional, porque para condenar en estos casos solo se requiere contar con la aceptación del acuerdo y un mínimo probatorio que permita inferir la tipicidad y autoría de la conducta, exigencias ampliamente superadas en este asunto.

Por otro lado, no hay prueba alguna que nos demuestre que los acusados no contaban con la capacidad para comprender la ilicitud de los comportamientos delictivos referidos. Por lo tanto, eran capaces de determinarse bajo ese conocimiento, resultándoles exigible que actuaran conforme a derecho y sin embargo, optaron por transgredir el ordenamiento legal con el actuar delictivo descrito.

Como corolario, conjugado ese caudal probatorio, con la aceptación libre, voluntaria, asesorada y debidamente informada, permiten arribar al convencimiento más allá de toda duda, sobre la ocurrencia de la conducta delictiva atribuida a los infractores de la ley penal, así como su responsabilidad en ella, a título de autores en modalidad dolosa del delito de hurto agravado, lo que conlleva a proferir en su contra sentencia condenatoria, con la consecuente imposición de las sanciones penales correspondientes.

4.4. Términos del preacuerdo entre acusados y Fiscalía.

Al tenor del artículo 348 del C.P.P., la fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que conlleven la terminación anticipada del proceso. Lo anterior, en aras de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener una pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales

² Corte Suprema de Justicia, M.P. Patricia Salazar Cuéllar, SP9379-2017, Radicación N° 45.495, 28 de junio de 2017.

Sentencia Penal : 05
Radicado CUR : 19001600060220200012700
Radicado interno : 19392408900120200001700
Procesados : Julián David Revelo Urbano y Nelson Patricio Cruz Meneses
Delito : Hurto Agravado

que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

El acuerdo suscrito entre los acusados - debidamente asesorados por su defensor - y la fiscalía, básicamente se contrae a aplicar el artículo 350, inciso 2º, numeral 1º de la ley 906 de 2004, esto es, la eliminación en la acusación de la causal de agravación punitiva o algún cargo específico, en este caso, se acordó con la Fiscalía que se eliminaría el cargo correspondiente a la circunstancia de calificación prevista en el inciso 2º del artículo 240 del código penal (*la pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas*), quedando la conducta punible como Hurto del Art. 239, inciso 2º agravado por el Art. 241 Numeral 10º del C.P. (*con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*)

Según el inciso 4º del Art. 351 ibídem, el preacuerdo, tiene fuerza vinculante para la fiscalía, los procesados y el juez, a menos que se advierta que se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, o que contrarie la ley, situaciones éstas que no se evidencian en el asunto bajo análisis, habida consideración a que en la respectiva audiencia, se constató que: (i) los procesados fueron debidamente informados acerca de las consecuencias de someterse a la terminación anticipada de la actuación penal, actuaron libremente, estaban en capacidad de disponer de sus derechos; (ii) el acuerdo es suficientemente claro, especialmente en lo que atañe al beneficio concedido, (iii) existe un mínimo de prueba que permite inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad, lo que está orientado a salvaguardar la presunción de inocencia, tal y como lo dispone expresamente el artículo 327 de la Ley 906 de 2004; (iv) se respetaron los límites establecidos por la ley en materia de beneficios; (v) se acataron las prohibiciones de conceder este tipo de prerrogativas frente a algunos delitos; y (vi) se garantizaron los derechos de las víctimas (fueron indemnizadas e informadas del preacuerdo celebrado).

4.5. Individualización de la pena.

Como quiera que no se acordó entre las partes el monto de la pena, se procederá a su respectiva dosificación, atendiendo la normatividad vigente y las argumentaciones del abogado defensor.

El punible preacordado fue el de Hurto Agravado (Art. 239 inc 2º - Art. 241 numeral 10º) del Código Penal. El inciso 2º de artículo 239 C.P. dispone que la pena de prisión será de 16 a 36 meses y por el numeral 10º del artículo 241 del mismo estatuto, debe aumentarse, de $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes; por lo tanto, la pena a imponer oscila inicialmente entre 24 a 63 meses de prisión.

Ahora bien, atendiendo los criterios que prevén los incisos 3º y 4º del artículo 61 del C.P., se tiene que, -según el escrito de preacuerdo- la conducta desplegada por los encartados estaba dirigida a apoderarse de bienes muebles de los ocupantes de un bus de servicio público, para lo cual, no se avizora que en su proceder hayan ocasionado lesiones físicas a alguna de las víctimas o hayan hurtado elementos de valor considerable; si bien, el delito fue perpetrado por varias personas, ello ya está siendo sancionado con la aplicación de la norma que consagra el aumento de la pena por el agravante correspondiente. Adicionalmente, no se alegó por parte del ente fiscal ningún antecedente penal en contra de alguno de ellos, tienen un arraigo establecido en la comunidad de la localidad de Pan de Azúcar perteneciente al Municipio de Rosas Cauca, y que con el acuerdo se permitió resolver prontamente este asunto, haciendo que el desgaste de la justicia fuera menor, motivos por los que se opta por imponer una pena mínima de 24 meses de prisión.

Por otro lado, se otea que las dos víctimas que solicitaron justicia, fueron resarcidas económicamente, lo que genera a favor de los encartados el derecho de disminución de la pena consagrada en el artículo 269 del C.P., esto es, de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes (entre el 50 y el 75%).

Sentencia Penal : 05
Radicado CUR : 19001600060220200012700
Radicado interno : 19392408900120200001700
Procesados : Julián David Revelo Urbano y Nelson Patricio Cruz Meneses
Delito : Hurto Agravado

La aplicación de esta norma exige que se cumplan los siguientes requisitos: (*I*) que el responsable restituya el objeto material del delito o su valor, (*II*) que indemnice los perjuicios causados, y (*III*) que ello se haga “antes de dictarse sentencia de primera o única instancia”.

En este caso se aprecia que, a los procesados se les legalizó su captura por estos hechos el día 5 de agosto de 2020, ya el 28 de octubre de 2020 estaban consignando la indemnización a las víctimas (según comprobantes de transacción que aportó la fiscalía) y el 19 de noviembre se aprobó el preacuerdo celebrado, es decir en menos de 4 meses luego de la privación de la libertad, pudo desenlazarse el caso. Esas circunstancias significaron un menor desgaste para el aparato judicial y justicia para las víctimas, por lo cual resulta procedente conceder la rebaja máxima solicitada.

Así, a la pena de prisión de 24 meses, los cuales, aplicando el descuento del 75% (18 meses) quedan en 6 meses, que en definitiva será la sanción que deben cumplir los acusados.

Como el artículo 52 del Código Penal inciso 3º, prevé que la pena de prisión conllevara la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede, ésta se fijará en el mismo término de la pena principal privativa de la libertad.

4.6. Necesidad y función de la pena.

Encuentra el Juzgado que respecto de los procesados no se advierte la presencia de circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas con incidencia en la comisión del punible analizado, que impusieran la disminución de las penas establecidas para el delito por el que se procede.

Con la imposición de la pena se cumple con su función de prevención especial negativa, en el sentido de persuadir a los mismos condenados para que no vuelvan a incurrir en los comportamientos objeto de sanción, además de la función de prevención especial positiva que, a partir del tratamiento penitenciario en el que han estado confinados, los conducirá a interiorizar los valores sociales de honestidad, pulcritud y probidad inherentes a nuestro Estado, de modo que en su momento estarán preparados para su reinserción en la comunidad.

Así las cosas, la pena impuesta responde a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.7. Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Al tenor de lo estipulado en el Artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, es viable la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como quiera que en el presente caso, (*i*) la pena de prisión impuesta no excede de cuatro (4) años; (*ii*) las personas condenadas carecen de antecedentes penales; (*iii*) y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, es decir cumple con los requisitos para ese subrogado atendiendo a lo establecido en el numeral 2º de esa misma norma al disponer que “*Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*”

En consecuencia, dicho subrogado será concedido por un período de prueba de dos (2) años, durante el cual quedarán sometidos a cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal. Ese compromiso deberá ser garantizado mediante acta y caución juratoria. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas podrá dar lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo y a la ejecución de la pena privativa de la libertad (artículo 66 C.P.), mientras que el comportamiento opuesto generará la extinción de la sanción al término del período de prueba (artículo 67 C.P.).

Sentencia Penal : 05
Radicado CUR : 19001600060220200012700
Radicado interno : 19392408900120200001700
Procesados : Julián David Revelo Urbano y Nelson Patricio Cruz Meneses
Delito : Hurto Agravado

4.8. Otras determinaciones.

Como Julián David Revelo Urbano y Nelson Patricio Cruz Meneses cumplen con las exigencias dispuestas por el legislador para acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la fecha se encuentran con medida privativa de la libertad, se revocará ésta y en su lugar se ordenará su inmediata libertad, para lo cual se librará las respectivas boletas de excarcelación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR penalmente responsables a **JULIÁN DAVID REVELO URBANO Y NELSON PATRICIO CRUZ MENESES**, de condiciones personales y civiles consignadas en esta providencia, como autores del delito de **HURTO AGRAVADO**, previsto en los artículos 239 inciso 2º y 241 Numeral 10º del Código Penal, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a **JULIÁN DAVID REVELO URBANO Y NELSON PATRICIO CRUZ MENESES** a una pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN** y accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término a la pena principal.

Tercero.- Concederles a cada uno, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, con sujeción a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta providencia, cuyo cumplimiento deberá garantizar mediante acta y caución juratoria.

Cuarto.- Revocar la detención preventiva carcelaria que vienen cumpliendo y como consecuencia decretar su libertad inmediata. Se ordena la emisión de la respectiva boleta de libertad y las comunicaciones pertinentes a que haya lugar. Se deja constancia que los encartados permanecieron privados de su libertad del 05 de agosto de 2020 a la fecha.

Quinto.- Notifíquese esta decisión conforme lo regla el inciso 2º del artículo 545 del C.P.P adicionado por el artículo 22 de la ley 1826 de 2017.

Sexto.- Contra este fallo procede el recurso de apelación.

Séptimo.- Ejecutoriada la presente sentencia, **REMITIR** la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Reparto que corresponda, para lo de su cargo. Librar las comunicaciones de rigor a las autoridades competentes, conforme lo normado en los artículos 166 y 462 de la Ley 906 de 2004.

Cópíese, notifíquese y cúmplase.

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sentencia Penal : 05
Radicado CUR : 19001600060220200012700
Radicado interno : 19392408900120200001700
Procesados : Julián David Revelo Urbano y Nelson Patricio Cruz Meneses
Delito : Hurto Agravado

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bb86e7b923923421faf8ae386c1066f5628bdd5d4cea39e689f2673305e86c9

Documento generado en 23/11/2020 07:13:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**